



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00031-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DERY SAMBONI IMBACHI</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **11 de marzo de 2020**, a las **5:00 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconócese personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ a la doctora VALENTINA PINZÓN D'ISIDORO identificado con C.C 1.110.534.462 y T.P 317.491 del C.S. de la J. (fl. 55)

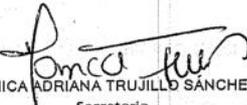
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00046-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OMAR MORENO HERNÁNDEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **1 de abril de 2020**, a las **8:30 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J. (Fl. 96)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00160-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AMPARO PÉREZ GAVIRIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **1 de abril de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J. (fl. 52)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00151-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILLIAM LEAL ALVIS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **1 de abril de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J. (fl. 52)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM



MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00158-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>REINA DILIA GONZÁLEZ DE DELGADILLO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **1 de abril de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

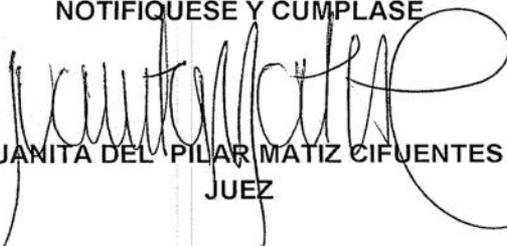
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J. (fl. 52)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

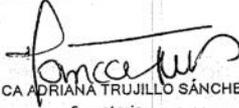
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM



MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00159-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS ARIEL BARRERA CARDOZO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **1 de abril de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J. (fl. 52)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00161-00
Demandante:	JUAN DE DIOS ESPINOSA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **1 de abril de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

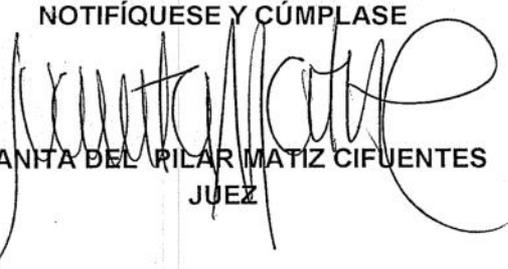
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J. (fl. 53)

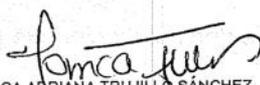
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00165-00
Demandante:	JOSÉ JAVIER ACOSTA SAAVEDRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **1 de abril de 2020**, a las **9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J. (FL. 54)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA DEL CARMEN ZIPA DE OCHOA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00013-00  
**Tema:** ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso corriendo término para contestar demanda, el apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN ZIPA DE OCHOA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, conforme lo manifestado por la actora. (fl.53 y 54).

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

(...)"

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 19 de noviembre de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales, entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.2 y 3), el despacho accede a lo solicitado.

### 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 68 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora MARÍA DEL CARMEN ZIPA DE OCHOA.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes, la parte actora deberá realizar el trámite para reclamarlos conforme lo dispone la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

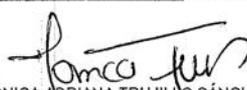
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WILLIAM DÍAZ ORJUELA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00014-00  
**Tema:** ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

### 1. SOLICITUD

Estando el presente proceso corriendo término para contestar demanda, el apoderado del señor WILLIAM DÍAZ ORJUELA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, conforme lo manifestado por la actora. (fl.54 y 55).

### 2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)”*

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 19 de noviembre de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales, entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.2 y 3), el despacho accede a lo solicitado.

### 3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 58 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor WILLIAM DÍAZ ORJUELA.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes, la parte actora deberá realizar el trámite para reclamarlos conforme lo dispone la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS VICENTE CASTILLA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00409-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor LUIS VICENTE CASTILLA, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.17); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.20-21); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.21-22); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.22-29); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-15); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$4.777.832 (fl.30); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.30-31).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.30,31 y 11).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición

radicada el 25 de abril de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del ajuste de la cesantías al señor LUIS VICENTE CASTILLA.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 34722 del 23 de agosto de 2019 (fl. 16), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para la demandante presentar los mismos.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el señor LUIS VICENTE CASTILLA, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado

por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fls.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo, generando el acto demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **LUIS VICENTE CASTILLA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem.*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que

una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

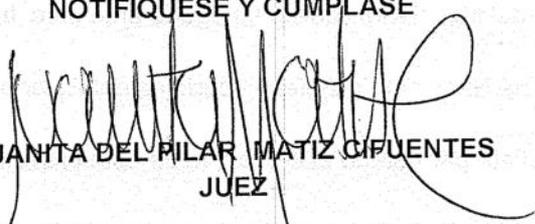
**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

J

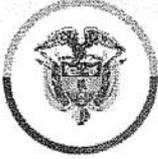
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **EJECUTIVA**  
Demandante: **OLGA PIEDAD RODRÍGUEZ DE DÍAZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00412-00**  
TEMA: **REMITE POR COMPETENCIA**

### ASUNTO

Estando el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante OLGA PIEDAD RODRÍGUEZ DE DÍAZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se hará previamente el siguiente análisis.

### DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* Subrayado fuera del texto original.

### DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la providencia del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué (Fl. 16-22) revocada el 17 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo del Tolima (Fl.31-41), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora y se condenó a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - a reconocer y pagar a la señora OLGA PIEDAD RODRÍGUEZ DE DÍAZ, la sanción moratoria establecida en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5° de

la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 16 de octubre de 2013 hasta el 25 de febrero de 2014.

### CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En el *sub judice* se pretende la ejecución de la providencia de mérito antes enunciada.

Expresamente solicita el ejecutante que:

*"(...) 1. Por las sumas de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$30'340.114), de acuerdo a la sentencia condenatoria proferida el día 17 de ABRIL de 2018, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA donde se condenó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar la sanción moratoria desde el 12 de enero de 2011 hasta el 25 de enero de 2012, correspondiendo a 374 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por mi mandante durante el periodo en el que transcurrió la mora, desde el 12 de enero de 2011 hasta el 25 de enero de 2012.  
(...)"*

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado y en relación con la competencia, el artículo 159 No. 9 *ibídem* dispone:

*"CAPÍTULO IV.  
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.  
ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)  
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."(...)*

Además, y posteriormente en el Título IX, el artículo 299 en su inciso 2 *ídem* dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencias señaladas en el código.

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos ha señalado:

*"Efectuada la anterior apreciación, y teniendo en cuenta que el asunto que se remite a esta Sección corresponde a un proceso ejecutivo incoado por una persona natural y cuya pretensión de mandamiento de pago se soporta en un pronunciamiento judicial, precisa la Sala que la competencia para conocer de dicho asunto corresponde al juez que profirió la sentencia constitutiva del título, por regulación expresa del Título IX de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011. En efecto, como se señaló en los antecedentes de este proveído, el señor Gerardo Mantilla Mantilla fundamenta su demanda ejecutiva en el reclamo de una obligación que dice estar contenida en la sentencia de 18 de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que condenó, según su dicho, a que la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- pagara en su favor la diferencia originada en la "reliquida[ción] de la pensión de jubilación en el equivalente al 75% del salario más alto devengado en el último año de prestación de los servicios al Ministerio Público".*

(...)

*De las normas trascritas se advierte que la competencia para el trámite del proceso ejecutivo recae en el juez que profirió la sentencia que constituye el título fundamento de su pretensión. En el caso concreto, correspondió al Tribunal Administrativo de Santander resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que el señor Mantilla Mantilla interpuso contra la Caja Nacional de Previsión Social respecto de un asunto de carácter laboral. Por ello, la decisión de librar o no mandamiento de pago en el marco del proceso ejecutivo también es de su competencia. Ahora bien, aun cuando contra la decisión que sirve de título para la ejecución deprecada no se presentó recurso de alzada, lo cierto es que la competencia para resolverla hubiese recaído en la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ser la Sala que justamente tiene asignada por especialización, asuntos relacionados con esta naturaleza. Así, en atención a la regla especial de competencia y a la especialidad que motiva el reparto de los negocios, le corresponde a la Sección Segunda asumir la apelación del auto que negó librar mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo iniciado por el demandante. En consecuencia, se precisa declarar la falta de competencia de la Sección Quinta para conocer del asunto de la referencia y la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo de Estado, para que con fundamento en la facultad expresa prevista en el parágrafo del artículo 110 del C.P.A.C.A., resuelva sobre el particular". (Auto del 14 de octubre de 2014. Consejera Ponente. Dra. Susana Buitrago. Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00858-01(C).)*

En otra oportunidad, la misma Corporación indicó:

"(...)

*Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Gonzalo Sandoval Molavo que porque considera que la sentencia del Tribunal Administrativo de Atlántico no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, esta conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.*

*Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.*

*Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.*

*Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia". (Auto del 28 de julio de 2014. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14)*

Teniendo en cuenta lo anteriormente estudiado y como quiera que la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima pero quien conoció del proceso en primera instancia fue el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Oficina judicial para que sea remitido el expediente al último de los despachos mencionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de del Circuito Judicial de Ibagué,**

### RESUELVE

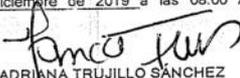
**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia** para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora OLGA PIEDAD RODRÍGUEZ DE DÍAZ en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sean remitidas al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

\*DP.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>107</u> en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a> Hoy <u>6</u> de <u>diciembre</u> de <u>2019</u> a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **EJECUTIVA**  
Demandante: **MARÍA ELSY ARIAS BARRETO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00411-00**  
TEMA: **REMITE POR COMPETENCIA**

### ASUNTO

Estando el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante MARÍA ELSY ARIAS BARRETO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se hará previamente el siguiente análisis.

### DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* Subrayado fuera del texto original.

### DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué (Fl. 14-25) confirmada parcialmente el 2 de marzo de 2018, por el Tribunal Administrativo del Tolima (Fl.27-39), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora y se condenó a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - a reconocer y pagar a la señora MARÍA ELSY ARIAS BARRETO, la sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de las cesantías definitivas, consistente a un día de

salario por cada día de retardo desde el 25 de febrero de 2014 hasta el 19 de junio de 2014.

### CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En el *sub judice* se pretende la ejecución de la providencia de mérito antes enunciada.

Expresamente solicita el ejecutante que:

*"(...) 1. Por las sumas de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$10'305.368), de acuerdo a la sentencia condenatoria proferida el día 2 de mayo de 2018, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA donde se condenó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar la sanción moratoria desde el 25 de FEBRERO DE 2014 hasta el 18 de JUNIO de 2014, correspondiendo a 114 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por mi mandante en el año en que se generó la mora, es decir el 2014, así las cosas y de acuerdo al certificado de salarios, la asignación mensual correspondía a DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.711.939), Y el valor del salario diario corresponde a la suma de NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (90.397) lo que multiplicado por el número de días en mora (114) arroja el valor reclamado.  
(...)"*

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado y en relación con la competencia, el artículo 159 No. 9 *ibídem* dispone:

*"CAPÍTULO IV.  
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.  
ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)  
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."(...)*

Además, y posteriormente en el Título IX, el artículo 299 en su inciso 2 ídem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencias señaladas en el código.

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos ha señalado:

*"Efectuada la anterior apreciación, y teniendo en cuenta que el asunto que se remite a esta Sección corresponde a un proceso ejecutivo incoado por una persona natural y cuya pretensión de mandamiento de pago se soporta en un pronunciamiento judicial, **precisa la Sala que la competencia para conocer de dicho asunto corresponde al juez que profirió la sentencia constitutiva del título, por regulación expresa del Título IX de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011.** En efecto, como se señaló en los antecedentes de este proveído, el señor Gerardo Mantilla Mantilla fundamenta su demanda ejecutiva en el reclamo de una obligación que dice estar contenida en la sentencia de 18 de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que condenó, según su dicho, a que la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- pagara en su favor la diferencia originada en la "reliquida[ción] de la pensión de jubilación en el equivalente al 75% del salario más alto devengado en el último año de prestación de los servicios al Ministerio Público".*

(...)

*De las normas trascritas se advierte que la competencia para el trámite del proceso ejecutivo recae en el juez que profirió la sentencia que constituye el título fundamento de su pretensión. En el caso concreto, correspondió al Tribunal Administrativo de Santander resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que el señor Mantilla Mantilla interpuso contra la Caja Nacional de Previsión Social respecto de un asunto de carácter laboral. Por ello, la decisión de librar o no mandamiento de pago en el marco del proceso ejecutivo también es de su competencia. Ahora bien, aun cuando contra la decisión que sirve de título para la ejecución deprecada no se presentó recurso de alzada, lo cierto es que la competencia para resolverla hubiese recaído en la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ser la Sala que justamente tiene asignada por especialización, asuntos relacionados con esta naturaleza. Así, en atención a la regla especial de competencia y a la especialidad que motiva el reparto de los negocios, le corresponde a la Sección Segunda asumir la apelación del auto que negó librar mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo iniciado por el demandante. En consecuencia, se precisa declarar la falta de competencia de la Sección Quinta para conocer del asunto de la referencia y la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo de Estado, para que con fundamento en la facultad expresa prevista en el parágrafo del artículo 110 del C.P.A.C.A., resuelva sobre el particular". (Auto del 14 de octubre de 2014. Consejera Ponente. Dra. Susana Buitrago. Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00858-01(C).)*

En otra oportunidad, la misma Corporación indicó:

"(...)

*Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Gonzalo Sandoval Molavo que porque considera que la sentencia del Tribunal Administrativo de Atlántico no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, esta conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.*

*Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.*

*Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.*

*Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia". (Auto del 28 de julio de 2014. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14)*

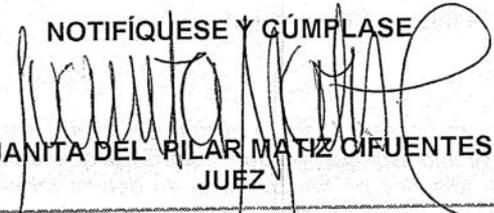
Teniendo en cuenta lo anteriormente estudiado y como quiera que la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, por lo tanto se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Oficina judicial para que sea remitido el expediente a dicho despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de del Circuito Judicial de Ibagué,**

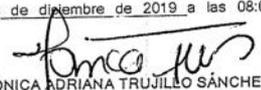
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia** para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por la señora MARÍA ELSY ARIAS BARRETO en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sean remitidas al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>104</u> , en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a> Hoy <u>6</u> de <u>diciembre</u> de <u>2019</u> a las <u>08:00</u> AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **EJECUTIVA**  
Demandante: **EDGAR LOZANO SÁNCHEZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00410-00**  
**TEMA: REMITE POR COMPETENCIA**

### ASUNTO

Estando el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante EDGAR LOZANO SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se hará previamente el siguiente análisis.

### DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* Subrayado fuera del texto original.

### DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué (Fl. 12-25) confirmada el 10 de mayo de 2018, por el Tribunal Administrativo del Tolima (Fl.27-40), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora y se condenó a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - a reconocer y pagar al señor EDGAR LOZANO SÁNCHEZ, la sanción moratoria establecida en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de

2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 16 de octubre de 2013 hasta el 25 de febrero de 2014.

### CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En el *sub judice* se pretende la ejecución de la providencia de mérito antes enunciada.

Expresamente solicita el ejecutante que:

*"(...) 1. Por las sumas de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO UN PESOS (\$11'416.101), de acuerdo a la sentencia condenatoria proferida el día 10 de mayo de 2018, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA donde se condenó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar la sanción moratoria desde el 16 de octubre de 2013 hasta el 25 de febrero de 2014, correspondiendo a 130 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por mi mandante en el año en que se generó la mora, es decir el 2013, así las cosas y de acuerdo al certificado de salarios, la asignación mensual correspondía a DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.634.485), Y el valor del salario diario corresponde a la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (87.816) lo que multiplicado por el número de días en mora (130) arroja el valor reclamado.  
(...)"*

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado y en relación con la competencia, el artículo 159 No. 9 *ibídem* dispone:

*"CAPÍTULO IV.  
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.  
ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)  
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."(...)*

Además, y posteriormente en el Título IX, el artículo 299 en su inciso 2 ídem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencias señaladas en el código.

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos ha señalado:

*"Efectuada la anterior apreciación, y teniendo en cuenta que el asunto que se remite a esta Sección corresponde a un proceso ejecutivo incoado por una persona natural y cuya pretensión de mandamiento de pago se soporta en un pronunciamiento judicial, **precisa la Sala que la competencia para conocer de dicho asunto corresponde al juez que profirió la sentencia constitutiva del título, por regulación expresa del Título IX de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011.** En efecto, como se señaló en los antecedentes de este proveído, el señor Gerardo Mantilla Mantilla fundamenta su demanda ejecutiva en el reclamo de una obligación que dice estar contenida en la sentencia de 18 de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que condenó, según su dicho, a que la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- pagara en su favor la diferencia originada en la "reliquida[ci]ón de la pensión de jubilación en el equivalente al 75% del salario más alto devengado en el último año de prestación de los servicios al Ministerio Público".*

(...)

*De las normas trascritas se advierte que la competencia para el trámite del proceso ejecutivo recae en el juez que profirió la sentencia que constituye el título fundamento de su pretensión. En el caso concreto, correspondió al Tribunal Administrativo de Santander resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que el señor Mantilla Mantilla interpuso contra la Caja Nacional de Previsión Social respecto de un asunto de carácter laboral. Por ello, la decisión de librar o no mandamiento de pago en el marco del proceso ejecutivo también es de su competencia. Ahora bien, aun cuando contra la decisión que sirve de título para la ejecución deprecada no se presentó recurso de alzada, lo cierto es que la competencia para resolverla hubiese recaído en la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ser la Sala que justamente tiene asignada por especialización, asuntos relacionados con esta naturaleza. Así, en atención a la regla especial de competencia y a la especialidad que motiva el reparto de los negocios, le corresponde a la Sección Segunda asumir la apelación del auto que negó librar mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo iniciado por el demandante. En consecuencia, se precisa declarar la falta de competencia de la Sección Quinta para conocer del asunto de la referencia y la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo de Estado, para que con fundamento en la facultad expresa prevista en el parágrafo del artículo 110 del C.P.A.C.A., resuelva sobre el particular". (Auto del 14 de octubre de 2014. Consejera Ponente. Dra. Susana Buitrago. Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00858-01(C).)*

En otra oportunidad, la misma Corporación indicó:

"(...)

*Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Gonzalo Sandoval Molavo que porque considera que la sentencia del Tribunal Administrativo de Atlántico no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, esta conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.*

*Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.*

*Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.*

*Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia". (Auto del 28 de julio de 2014. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14)*

Teniendo en cuenta lo anteriormente estudiado y como quiera que la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, por lo tanto se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Oficina judicial para que sea remitido el expediente a dicho despacho.

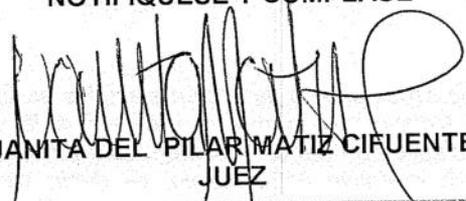
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de del Circuito Judicial de Ibagué,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia** para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor EDGAR LOZANO SÁNCHEZ en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sean remitidas al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

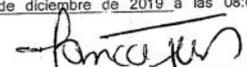
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

\*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 101, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00297-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA MIRTA MORA FRANCO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Fiscalía General de la Nación, que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario así:

- 1.1. Frente a **JUAN CARLOS BENITEZ SANTOS**, el acto administrativo contenido en el oficio 31500-4532 del 9 de noviembre de 2018 y el acto ficto o presunto fruto del silencio administrativo, por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 20 de noviembre de 2018 contra el oficio antes mencionado.
- 1.2. Frente a **NUBIA AZUCENA CAMACHO RIVERA**, el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00088 del 10 de enero de 2018 y Resolución 2 0928 del 4 de abril de 2018.
- 1.3. Frente a **LUIS FELIPE ROMERO DÍAZ**, el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00089 del 10 de enero de 2018 y Resolución 2 1153 del 20 de abril de 2018.
- 1.4. Frente a **MARÍA MIRTA MORA FRANCO**, el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00087 del 10 de enero de 2018 y Resolución 2 0962 del 6 de abril de 2018.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 SOBRE EL RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**"1. Cuando hubiere operado la caducidad.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

La norma citada, hace referencia a las eventualidades procesales que impiden darle trámite a la demanda, siendo su consecuencia el rechazo definitivo del medio de control.

### 2.2 DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De otro lado, es preciso señalar que la **caducidad** es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

El término de caducidad de la acción de la referencia está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que a su tenor literal dispone:

*"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Subrayado por fuera de texto)"*

### 2.3 CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior entrará el despacho a hacer el análisis de caducidad del medio de control, frente a los actos administrativos acusados por cada uno de los demandantes:

En primer lugar el señor JUAN CARLOS BENITEZ SANTOS, demanda el acto administrativo contenido en el oficio 31500-4532 del 9 de noviembre de 2018 y el acto ficto o presunto fruto del silencio administrativo, por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 20 de noviembre de 2018 contra el oficio antes mencionado.

Conforme al art. 164 numeral 1 literal d del C.P.A.C.A., la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, norma aplicable a las pretensiones del señor Benitez Santos, por cuanto el recurso de apelación interpuesto contra el oficio 31500-4532 del 9 de noviembre de 2018 nunca fue resuelto.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En segundo lugar, la señora NUBIA AZUCENA CAMACHO RIVERA, demanda el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00088 del 10 de enero de 2018 y Resolución 2 0928 del 4 de abril de 2018, siendo notificada ésta última al accionante el 12 de abril de 2018 (fl. 38), de tal suerte, que conforme al artículo 164 numeral 2, literal d. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demandada fenecía el 13 de agosto del 2018, la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de junio de 2019, es decir, diez (10) meses después de vencido el término para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que el plazo legal concedido para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expiró.

En tercer lugar, el señor LUIS FELIPE ROMERO DIAZ, demanda el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00089 del 10 de enero de 2018 y Resolución 2 1153 del 20 de abril de 2018, siendo notificada ésta última al accionante el 24 de julio de 2018 (fl. 62), de tal suerte, que conforme al artículo 164 numeral 2, literal d. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demandada fenecía el 25 de noviembre del 2018, la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de junio de 2019, es decir, siete (7) meses después de vencido el término para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que el plazo legal concedido para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expiró.

Por último, la señora MARÍA MIRTA MORA FRANCO, demanda el acto administrativo contenido en el oficio 31500-00087 del 10 de enero de 2018 y Resolución 2 0962 del 6 de abril de 2018, siendo notificada ésta última a la accionante el 28 de mayo de 2018 (fl. 90), siendo así, que conforme a la normas antes descrita, el término para presentar la demandada fenecía el 29 de septiembre del 2018, la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de junio de 2019, es decir, nueve (9) meses después de vencido el término para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que el plazo legal concedido para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expiró.

En virtud de lo anterior, se observa que efectivamente la demanda respecto de los señores NUBIA AZUCENA CAMACHO RIVERA, LUIS FELIPE ROMERO DÍAZ y MARÍA MIRTA MORA FRANCO fue radicada por fuera de la oportunidad procesal dispuesta por el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, por lo tanto se rechazará la demanda respecto a ellos.

Ahora bien, con respecto al señora JUAN CARLOS BENITEZ SANTOS, lo procedente es admitir la demanda, por reunirse los requisitos legales para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por NUBIA AZUCENA CAMACHO RIVERA, LUIS FELIPE ROMERO DÍAZ y MARÍA MIRTA MORA FRANCO en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, desglósense los anexos de la demanda correspondientes a los demandantes antes mencionados.

**TERCERO:** Por reunir los requisitos exigidos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JUAN CARLOS BENITEZ SANTOS contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** La parte demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**SEXTO:** Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Adviértase al demandado que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Reconózcase personería al Dr. Leonidas Torres Lugo, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, una vez verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Andrea Del Pilar Amaya*  
**ANDREA DEL PILAR AMAYA**  
JUEZ-AD HOC

J

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>107</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>6- octubre</u> de 2019 a las 08:00 AM</p> <p><i>Monica Adriana Trujillo Sanchez</i> <b>MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

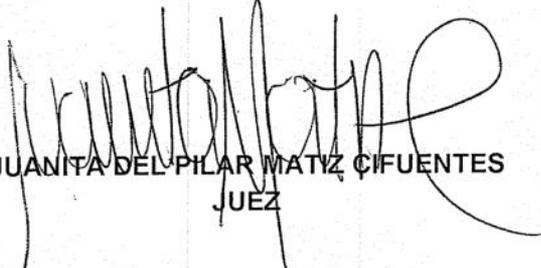
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NIEVES GONZÁLEZ MÉNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00351-00  
**Asunto:** REQUIERE GASTOS PROCESALES

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** FÉLIX SABOGAL ECHEVERRY Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTROS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00024-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Universidad CES a folio 1201 del cuaderno principal Tomo V, para que realice las gestiones tendientes al pago de la pericia decretada a su cargo.

Una vez cancelado lo indicado por la Universidad que realizará la pericia, se deberá acreditar dicho trámite en la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

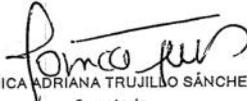
**JUEZ**

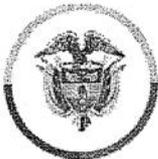
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00038-00
Demandante:	ARBENIS SÁNCHEZ LOAIZA y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE ATACO Y OTROS
Asunto:	Fija fecha audiencia pruebas

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 560 cd. Principal Tomo III, y con el fin de dar continuidad al proceso, se convoca para el día **diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020) a las 10:15 a.m.** para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se recepcionarán los testimonios de los señores ARMEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, MARTIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, BENJAMÍN PÉREZ BORBÓN, ROSALBA MOLANO PÓRTELA y GREGORIO RAYO.

De igual manera, deberá hacerse presente el perito OMAR ANDRÉS MARÍN MARÍN, estando a cargo del apoderado de la parte actora su comparecencia.

La presente decisión se notificará por estado a las, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

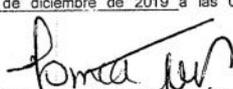
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

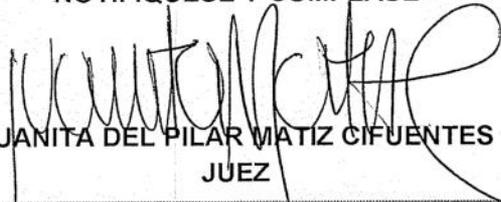
**Acción:** EJECUTIVA  
**Demandante:** GUSTAVO POMAR ORTÍZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00033-00  
**Asunto:** Traslado de las excepciones

Dentro de la oportunidad legal, la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones (Fls. 102-104 del cuaderno principal), por consiguiente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que dentro del mismo se pronuncie frente a las excepciones propuestas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

De otro lado, reconózcase personería para actuar como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 y tarjeta profesional 250.292 del C.S. de la J., conforme al poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 (fls. 109-113 c.p).

Por último, reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.258.607 y tarjeta profesional número 259.008 del C.S. de la J., en los términos del poder visto a folio 105 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

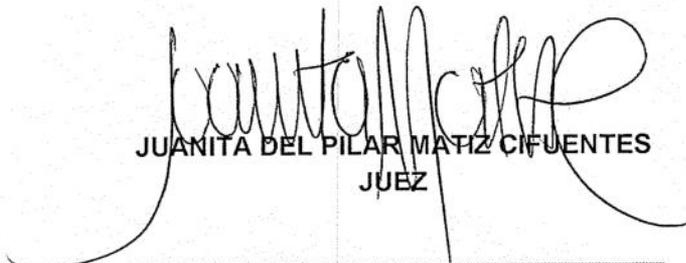
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MÓNICA GUZMÁN DE RODRÍGUEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Radicación:	73001-33-33-006-2017-00217-00
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre la documentación aportada, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Accionante: **ISMAEL ANTONIO MOLINA GIRALDO**  
Accionado: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00005-00**  
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

Estando la presente actuación pendiente de realizarse audiencia Inicial, se hace necesario modificar la fecha del 13 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m., en virtud a la organización de la agenda del despacho.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha para la celebración de la diligencia, el día **10 de febrero de 2020 a las 9:00 de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

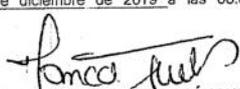
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRÚJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Accionante: **LUIS RAFAEL ESPINOSA SÁNCHEZ**  
Accionado: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00048-00**  
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

Estando la presente actuación pendiente de realizarse audiencia Inicial, se hace necesario modificar la fecha del 13 de febrero de 2020 a las 9:45 a.m., en virtud a la organización de la agenda del despacho.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha para la celebración de la diligencia, el día **10 de febrero de 2020 a las 9:45 de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2018-00413-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NORMA CONSTANZA LINARES ARIAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **11 de marzo de 2020**, a las **5:00 p.m.**, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

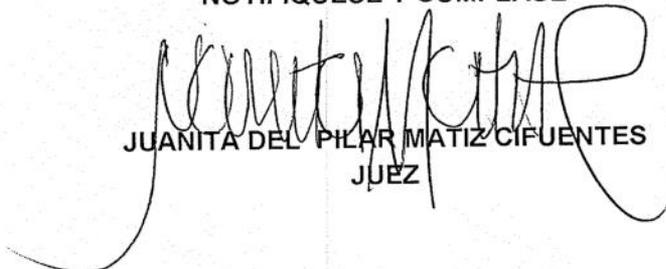
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderada alleguen la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C 5.924.939 y T.P 160.702 del C.S. de la J.(fl. 72)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM



MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze financial data. This includes reviewing bank statements, credit card records, and other financial documents. The goal is to identify any discrepancies or areas where the data might be incomplete or incorrect.

The third part of the document provides a detailed breakdown of the income and expenses for the period. It lists each item and its corresponding amount, providing a clear picture of the overall financial performance. This section is crucial for understanding the sources of income and the areas where the most money is being spent.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and recommendations for future financial management. It suggests ways to improve budgeting, reduce unnecessary expenses, and increase overall financial stability. The author encourages regular reviews of the accounts to stay on top of any changes and to make adjustments as needed.



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Accionante: **ELENA OSPINA NIETO**  
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00377-00**  
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

Estando la presente actuación pendiente de realizarse audiencia Inicial, se hace necesario modificar la fecha del 13 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m., en virtud a la organización de la agenda del despacho.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha para la celebración de la diligencia, el día **10 de febrero de 2020 a las 8:30 de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

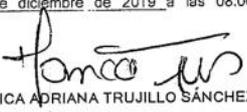
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

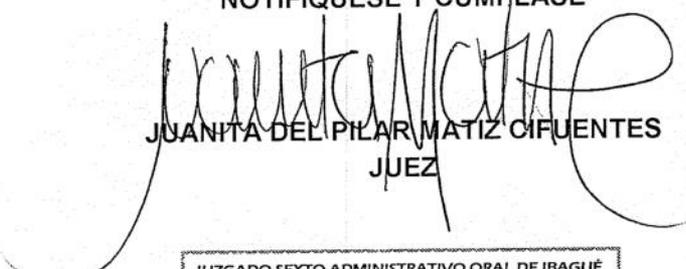
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante: MARGERY PINEDA BONILLA  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00012-00  
Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Estando la presente actuación pendiente de realizarse audiencia Inicial, se hace necesario modificar la fecha del 13 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m., en virtud de la organización de la agenda del despacho.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha para la celebración de la diligencia, el día **10 de febrero de 2020 a las 8:30 de la mañana.**

De otro lado, reconózcase personería para actuar como apoderada del Municipio de Ibagué, a la Doctora MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 65.737.018 y tarjeta profesional número 127.879 del C.S. de la J. (fl. 94)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

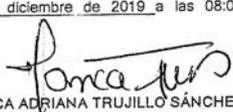
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

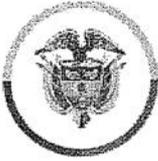
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Accionante: **ORLANDO ESPITIA ROMERO**  
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y OTRO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00391-00**  
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

Estando la presente actuación pendiente de realizarse audiencia Inicial, se hace necesario modificar la fecha del 13 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m., en virtud a la organización de la agenda del despacho.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha para la celebración de la diligencia, el día **10 de febrero de 2020 a las 8:30 de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

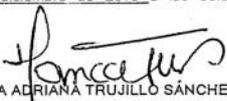
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Accionante: **MARÍA LUCIA PÁEZ CARVAJAL**  
Accionado: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00223-00**  
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

En virtud al cese de actividades convocado por Asonal Judicial, ocurrido el día 4 de diciembre de 2019, se fijará como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día **9 de diciembre de 2019 a las 8:30 de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

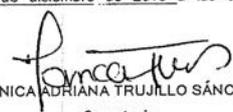
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

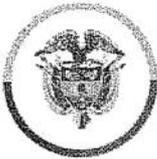
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Accionante: **HERNÁN RODRÍGUEZ MORENO**  
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y OTRO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00291-00**  
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

En virtud al cese de actividades convocado por Asonal Judicial, ocurrido el día 4 de diciembre de 2019, se fijará como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día **9 de diciembre de 2019 a las 9:30 de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

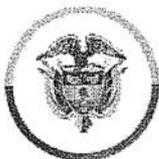
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Accionante: **LUIS ALFONSO LÓPEZ GRANJA**  
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2017-00281-00**  
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

En virtud al cese de actividades convocado por Asonal Judicial, ocurrido el día 4 de diciembre de 2019, se fijará como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día **9 de diciembre de 2019 a las 10:30 de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Accionante: **LUIS ENRIQUE GIL**  
Accionado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00163-00**  
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

En virtud del cese de actividades convocado por Asonal Judicial, ocurrido el día 4 de diciembre de 2019, se fijará como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día **9 de diciembre de 2019 a las 11:00 de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

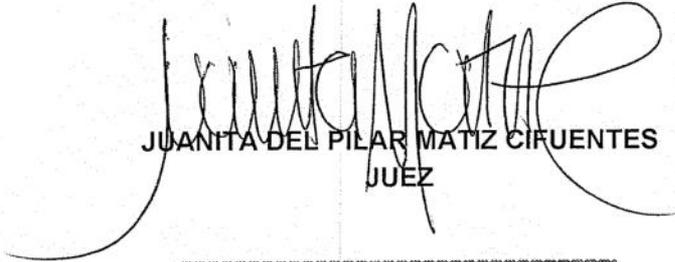
Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Accionante: **MERY RUIZ GUTIÉRREZ**  
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**  
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00375-00**  
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

Estando la presente actuación pendiente de realizarse audiencia Inicial, se hace necesario modificar la fecha del 13 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m., en virtud a la organización de la agenda del despacho.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha para la celebración de la diligencia, el día **10 de febrero de 2020 a las 8:30 de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MARÍA ARELIX LOZANO RICO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PIEDRAS  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00293-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el depósito judicial constituido por valor de \$37.057.279, y que fue reportado por el Banco Agrario en sábana obrante a folio 78 del cuaderno 2.

De igual manera, requiérase a la apoderada de la parte actora para que allegue actualizada la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

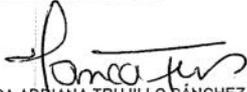
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 1107 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **EJECUTIVO**  
Demandante: **CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
Radicación: **73001-33-33-006-2019-00368-00**  
**TEMA: RESUELVE SOLICITUD**

Se observa que la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, presentó solicitud al despacho el 28 de noviembre del año en curso, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fl.93 cd 2).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el despacho señala que en decisión del 20 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y la devolución al Departamento del Tolima del título judicial número 466010001282362 por valor de \$356.236.140, por lo que la memorialista deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia, y realizar las gestiones para reclamar el título antes mencionado.

De otro lado, a folio 106 del cuaderno 2 obra memorial presentado por la doctora Diana Marcela Barbosa Cruz, quien manifiesta ser apoderada de la entidad accionada, en el que solicita le sean entregados los títulos generados a favor de la entidad.

Al respecto, es de precisar, que la mencionada profesional no cuenta con poder otorgado por el Departamento del Tolima dentro del presente proceso, por lo que se niega su solicitud.

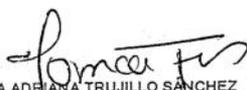
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

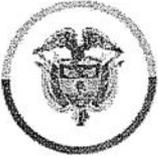
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifco por ESTADO ELECTRÓNICO 107 en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 64 cd. 2



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** EJECUTIVA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2014-00554-00  
**Demandante:** MAURICIO VEGA MERCHAN  
**Demandado:** FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Asunto:** ORDENA ENTREGAR TÍTULO JUDICIAL

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, se ORDENA que por secretaria se proceda a la entrega del título judicial número 466010001090456 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.811.155)<sup>1</sup>, al FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

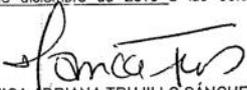
J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

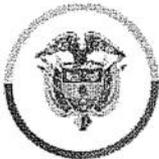
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 354



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** EJECUTIVA  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00191-00  
**Demandante:** LUZ MARINA RAMÍREZ BARRAGÁN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**Asunto:** ORDENA ENTREGAR TÍTULO JUDICIAL

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, se ORDENA que por secretaria se proceda a la entrega del título judicial número 466010001163006 por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)<sup>1</sup>, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

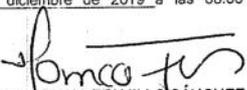
J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 32 CD. 2

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 354  
LECTURE 10  
THERMAL RADIATION  
AND QUANTUM MECHANICS

LECTURER: JOHN H. COOPER  
LECTURE NOTES BY: JOHN H. COOPER

1. INTRODUCTION

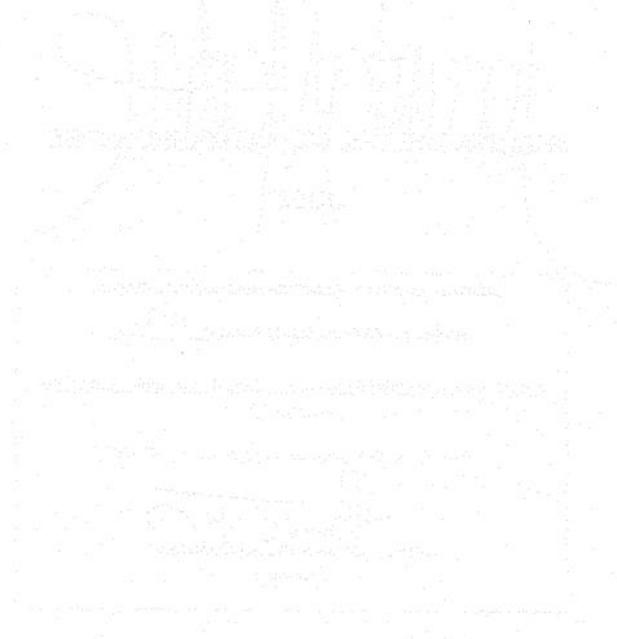


Figure 1: Energy levels in a potential well.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JESÚS HERNANDO ROJAS GÓMEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2012-00085-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el depósito judicial número 466010001119548 constituido por la entidad accionada por valor de \$676.000, y que fue reportado por el Banco Agrario en sábana obrante a folio 223.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

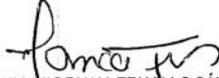
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

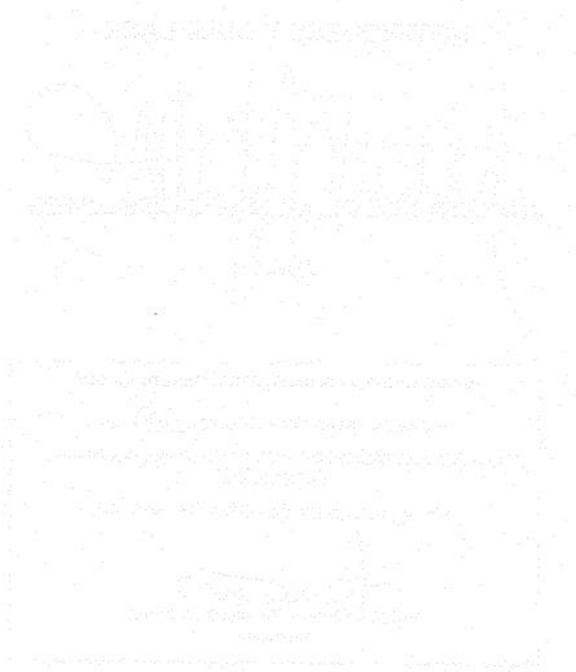
Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría

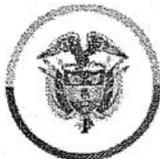
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT  
5712 S. UNIVERSITY AVE.  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3700  
WWW.CHICAGOEDU.EDU

PHYSICS 433: QUANTUM MECHANICS  
LECTURE 10: PERTURBATION THEORY



LECTURE 10: PERTURBATION THEORY



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA OLIVEROS RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00413-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora SANDRA PATRICIA OLIVEROS RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.15); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.18-19); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.19-20); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.20-28); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-13); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$1.699.566 (fl.29); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.30).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.30 y 7).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 15 de mayo de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora SANDRA PATRICIA OLIVEROS RODRÍGUEZ.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 34744 del 26 de agosto de 2019 (fl. 14), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para la demandante presentar los mismos.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es la señora SANDRA PATRICIA OLIVEROS RODRÍGUEZ, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fls.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## **6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **SANDRA PATRICIA OLIVEROS RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una

de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

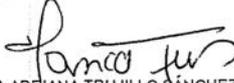
J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria

Date	Description	Debit	Credit	Balance



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JHONATAN ALEXANDER VARÓN POSADA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00414-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor JHONATAN ALEXANDER VARÓN POSADA, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.14); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.17); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.18-19); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.19-27); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-12); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$803.477 (fl.28); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.29).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.29 y 7).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 30 de mayo de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor JHONATAN ALEXANDER VARON POSADA.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 34896 del 18 de septiembre de 2019 (fl. 13), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para la demandante presentar los mismos.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el señor JHONATAN ALEXANDER VARÓN POSADA, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fls.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## **6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JHONATAN ALEXANDER VARÓN POSADA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 *ibidem.**).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio

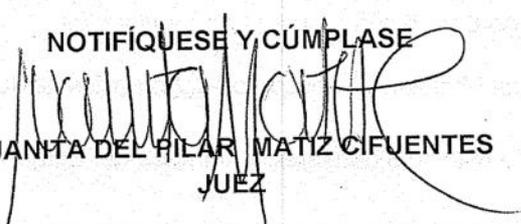
Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaría





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Acción:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LILA YBET BONILLA SOTO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-753-2014-00098-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ORDENA REQUERIR</b>

A folio 68 del cuaderno 3, obra escrito presentado por la Dra. María Jarozlay Pardo Mora, quien manifiesta actuar como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que solicita la entrega del título judicial número 466010001237579 por valor de \$25.000.000.

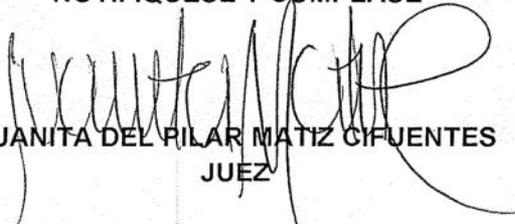
Para tal efecto, allegó poder otorgado por el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, para que reclamara el título judicial constituido dentro del presente proceso y con facultad expresa para recibir.

De igual manera, allegó sustitución de poder que le hiciera el Dr. Sanabria Ríos, el cual no se otorgó con la facultad expresa de recibir el título judicial existente a favor de la entidad.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con la facultad expresa de recibir el título judicial generado a favor de la entidad que represente.

De otro lado, previo a resolver lo solicitado por la Dra. María Jarozlay Pardo Mora, se le **requiere** para que allegue sustitución de poder, en la que se le conceda la facultad expresa de recibir el título judicial número 466010001282030 por valor de \$16.621.387,46.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

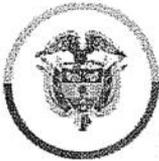
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 10A, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Acción:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LILA YBET BONILLA SOTO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-753-2014-00098-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ORDENA REQUERIR</b>

A folio 68 del cuaderno 3, obra escrito presentado por la Dra. María Jarozlay Pardo Mora, quien manifiesta actuar como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que solicita la entrega del título judicial número 466010001237579 por valor de \$25.000.000.

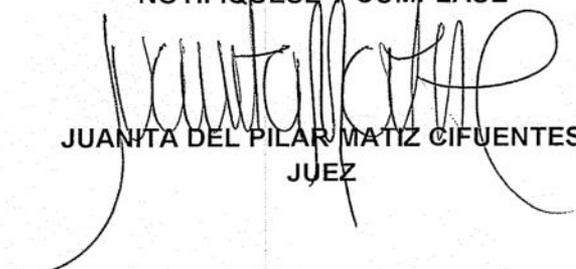
Para tal efecto, allegó poder otorgado por el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, para que reclamara el título judicial constituido dentro del presente proceso y con facultad expresa para recibir.

De igual manera, allegó sustitución de poder que le hiciera el Dr. Sanabria Ríos, el cual no se otorgó con la facultad expresa de recibir el título judicial existente a favor de la entidad.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con la facultad expresa de recibir el título judicial generado a favor de la entidad que represente.

De otro lado, previo a resolver lo solicitado por la Dra. María Jarozlay Pardo Mora, se le **requiere** para que allegue sustitución de poder, en la que se le conceda la facultad expresa de recibir el título judicial número 466010001282030 por valor de \$16.621.387,46.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 101, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SIGIFREDO SIERRA WILCHES  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00408-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor SIGIFREDO SIERRA WILCHES, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.14); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.17-18); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.18-19); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.18-27); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-12); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$3.440.039 (fl.28); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.29).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.28 y 8).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición

radicada el 22 de abril de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno del ajuste de la cesantías al señor SIGIFREDO SIERRA WILCHES.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 34712 del 23 de agosto de 2019 (fl.13), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para la demandante presentar los mismos.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el señor SIGIFREDO SIERRA WILCHES, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fls.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## **6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **SIGIFREDO SIERRA WILCHES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que

una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

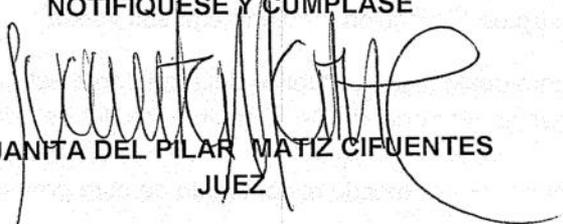
**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

J

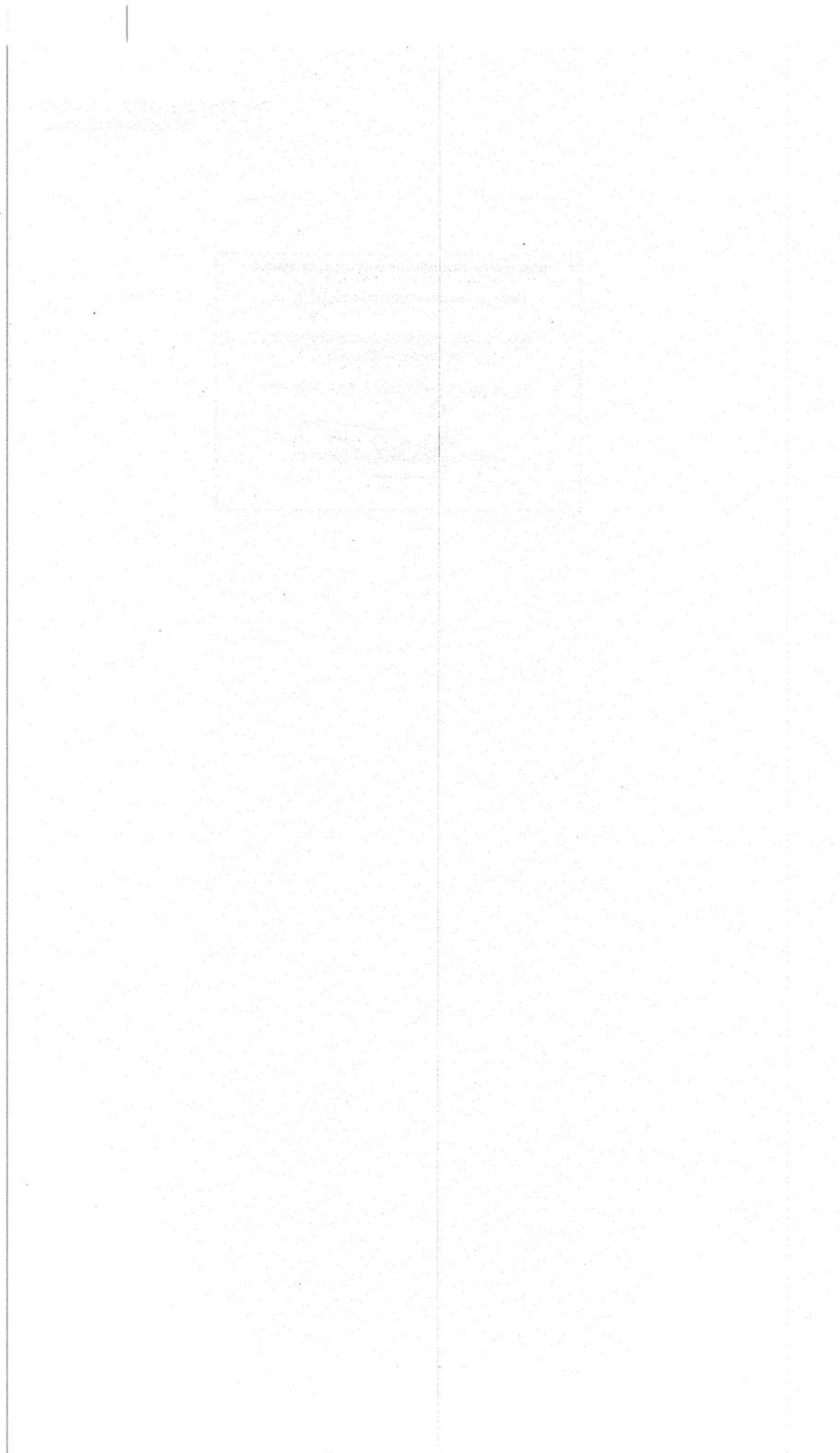
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

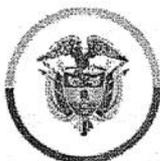
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAIME HEIMNER ALAPE POLOCHE  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00415-00  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor JAIME HEIMNER ALAPE POLOCHE, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.15); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.18-19); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.19-20); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.20-28); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 4-13); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$2.151.262 (fl.29); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.30).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.30 y 7).

### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 29 de mayo de 2019, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor JAIME HEIMNER ALAPE POLOCHE.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 34897 del 18 de septiembre de 2019 (fl. 14), siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para la demandante presentar los mismos.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es el señor JAIME HEIMNER ALAPE POLOCHE, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que el actora se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (fls.2-3), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

## **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem.*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## **6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JAIME HEIMNER ALAPE POLOCHE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio

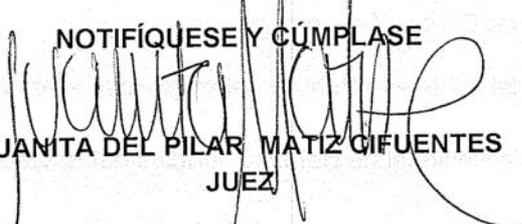
Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA  
Demandante: CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ BASTIDAS Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
Radicación: 73001-33-33-006-2015-00025-00  
Asunto: TERMINA PROCESO

Dentro de la presente actuación, el 29 de junio de 2017, se improbió la liquidación del crédito, modificándose la misma, arrojando como valor total adeudado a la parte actora la suma de \$6.896.956,85 (fls. 283 y 284 cd ppal. Tomo II).

Los días 26 de marzo, 11 de abril de 2018 y 14 de febrero de 2019, se constituyeron 3 títulos por valor de \$10.350.000 cada uno, lo cual excede el monto aprobado por el despacho dentro del presente asunto.

En este sentido, es claro que la entidad ejecutada pagó la totalidad del crédito aquí adeudado, por tanto se debe **declarar terminado el presente proceso por pago**, conforme lo establece el artículo 461<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En igual sentido, **se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas**, por lo que por secretaría se deberán librar los oficios correspondientes.

Por secretaría fracciónese el título judicial número 466010001158452 por valor de \$10.350.000, en dos así: 1) Uno por valor de \$6.896.956,85 a nombre del Dr. YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número

<sup>1</sup> "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

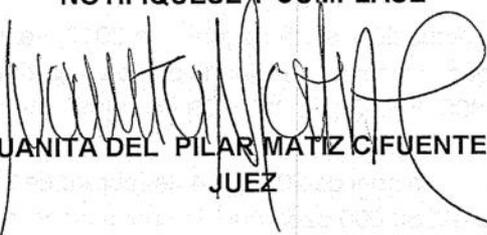
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

89.009.237, en su condición de apoderado de los ejecutantes, aclarando, que dicho valor corresponde a la sumatoria de los saldos adeudados a cada uno de los demandantes, conforme a la relación inserta en la providencia del 29 de junio de 2017 (fl.283 vuelto del cuaderno principal Tomo II); 2) otro por valor de \$3.453.043,15 a favor del Municipio de Ibagué.

Además, se ordena la entrega al representante del Municipio de Ibagué o a quien este autorice expresamente, de los títulos judiciales números 466010001162985 y 466010001224910 por valor de \$10.350.000 cada uno.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

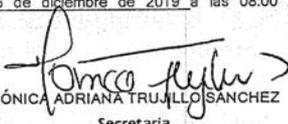
J

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** POPULAR  
**Demandante:** LUZ MARINA GÓMEZ NIÑO  
**Demandado:** MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ Y OTROS  
**Vinculado:** RUTH CASTAÑO MUÑOZ  
**Radicación:** 73001-3333-006-2017-00327-00  
**Tema:** DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada de los señores GREYSI MARÍA PAVA CERVERA y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ CERVERA interpone incidente de nulidad a fin de lograr el decreto correspondiente a partir del auto admisorio de la demanda, invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, señalando que la notificación del mencionado auto se realizó a los señores GREIS PAOLA CERVERA PAVA y CARLOS CERVERA PAVA, personas diferentes a los verdaderos demandados esto es GREYSI MARÍA PAVA CERVERA y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ CERVERA, para lo cual aporta las correspondientes cédulas de ciudadanía de estos.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017, se admitió la presente acción promovida por la señora Luz Marina Gómez Niño, en contra del Municipio del Carmen de Apicalá y los señores Greis Paola Cervera Pava y Carlos Cervera Pava conforme a lo solicitado en el escrito de la demanda (Fl. 37 C. Ppal), en la misma providencia se ordenó notificar de manera personal al representante legal del ente territorial demandado y a los antes demandados.

Debido a la imposibilidad de notificar de manera personal a los señores Greis Paola Cervera Pava y Carlos Cervera Pava, se ordenó la notificación de los mismos mediante edicto emplazatorio (Fl.61), el cual fue publicado en el diario La República (Fl.75).

Posteriormente, en vista de la imposibilidad de notificar la demanda y el auto admisorio de la misma a los accionados, se les nombró curador ad-litem (Fl. 125).

Seguidamente, surtido el trámite de nombramiento y notificación de los curadores, de la totalidad de los demandados y vinculados, el 19 de marzo de 2019, se adelantó audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la cual comparecieron e intervinieron los señores Greysi María Pava Cervera y Carlos Alberto Bermúdez Cervera, sin alegar el error de digitación en el nombre de estos como partes demandadas (Fls. 244-246 C. Ppal).

El 4 de julio de 2019, se llevó a cabo continuación de audiencia especial pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida. (fls. 313-314), procediéndose mediante providencia del 11 de julio de 2019 al decreto de pruebas de que trata el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Fl. 316-318).

Posteriormente, una vez recopiladas las pruebas decretadas, y aportado el dictamen pericial, el 6 de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de contradicción de dictamen pericial de que trata el artículo 32 de la Ley 472 de 1998 y 228 del C.G.P., la cual fue suspendida por cuanto los señores Greysi María Pava Cervera y Carlos Alberto Bermúdez Cervera, solicitaron el uso de la palabra a efectos de exponer son ellos los verdaderos demandados, pues los registrados en la demanda y contra los cuales se admitió la misma, no son los propietarios del bien objeto de debate; razón por la cual, se procedió a correr traslado por el término de 3 días a los antes mencionados, de la causal de nulidad para que se pronunciaran al respecto so pena de tenerse por saneada. (Fls. 341-342).

El 12 de noviembre de 2019, se radicó incidente de nulidad (fls.349-354 Cdo Ppal Tomo II).

### 1.1. Trámite

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el incidente de nulidad se fijó en lista por el término de un (1) día y se le corrió traslado por (3) días (Fl. 11 C. Incidente de Nulidad), término durante el cual la parte actora se pronunció argumentando que los señores GREYSI MARÍA PAVA CERVERA y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ CERVERA, tenían pleno conocimiento de la presente acción, que si bien inicialmente se había redactado mal el nombre de ellos, estos han intervenido durante el trámite del proceso sin alegar dicha causal de nulidad, por lo que se debe tener por saneada la misma y continuar con el trámite del proceso (fl.9-10).

## II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran contempladas en el capítulo II del Código General del Proceso; el artículo 133 de dicha normatividad establece taxativamente las mismas así:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** *o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 200 regula en detalle el procedimiento a seguir, determinando expresamente que en esos casos se

procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece que para efectuar las notificaciones personales se debe de remitir un comunicado a la dirección suministrada, en la cual se informará la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia a notificar.

En el *sub examine*, se advierte, que en el escrito de la demanda y el auto admisorio de la misma se registró como demandados a los señores GREIS PAOLA CERVERA PAVA y CARLOS CERVERA PAVA, personas a las que no se pudo efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se procedió a realizar notificación por aviso y posteriormente a nombrar curador ad-litem para cada uno de ellos, continuándose con el trámite del proceso.

Posteriormente, al momento de realizar audiencia de contradicción del dictamen pericial decretado como prueba de oficio, se hicieron presente los señores GREYSI MARÍA PAVA CERVERA y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ CERVERA, advirtiendo el despacho que los mismos no eran las personas vinculadas al presente asunto como demandados, tal y como lo aceptó el apoderado de los accionantes.

Así las cosas se puede verificar que la notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizó a personas completamente diferentes a las que deben integrar la parte pasiva del contradictorio, razón por la cual, se encuentra probada la configuración de la causal de nulidad consistente en la falta de notificación en debida forma, del auto admisorio de la presente demanda a los señores GREYSI MARÍA PAVA CERVERA y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ CERVERA; en consecuencia durante el trámite adelantado en el proceso de la referencia se ha vulnerado sustancialmente el derecho de defensa y de contradicción de los mencionados, razón por la cual así se declarará.

Así mismo, se aprecia que dicha causal de nulidad no se saneó tácitamente, debido a que la apoderada judicial de los señores GREYSI MARÍA PAVA CERVERA y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ CERVERA, en su primera intervención en el proceso, formuló la causal de nulidad por indebida notificación.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso de los accionados se declarará la nulidad dentro del presente asunto en lo que tiene que ver con los demandados GREYSI MARÍA PAVA CERVERA y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ CERVERA.

Pese a lo anterior y como quiera que los mismos ya conocen del presente asunto, se tendrán por notificados por conducta concluyente GREYSI MARÍA PAVA CERVERA y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ CERVERA, el día 12 de noviembre de 2019, fecha de presentación del incidente de nulidad y el término para contestar la demanda se contabilizará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Respecto a las demás partes, como el trámite efectuado respecto se adelantó conforme a derecho, el proceso quedará incólume y saneado.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL PRESENTE PROCESO**, en lo que tiene que ver con la vinculación de los señores GREYSI MARÍA PAVA CERVERA y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ CERVERA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

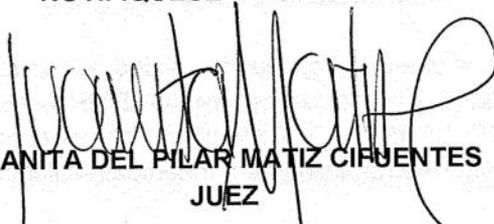
**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente a los señores GREYSI MARÍA PAVA CERVERA y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ CERVERA, el día 12 de noviembre de 2019.

**TERCERO:** CÓRRASE el traslado de 10 días para contestar la demanda, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

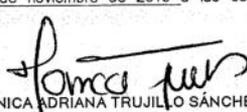
**CUARTO:** Reconózcase personería adjetiva a la Dra. LYLIA INÉS BERNAL LAVERDE, identificada con C.C. No. 35.322.367 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 196.732 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder otorgado por los señores GREYSI MARÍA PAVA CERVERA y CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ CERVERA visible a folio 351 del Cdno Ppal T-2.

**QUINTO:** Una vez en corrido el término antes previsto ingrédese el proceso al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP.

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>107</u> en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>6</u> de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARY ROSALBA PERILLA AMAYA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2017-00189-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

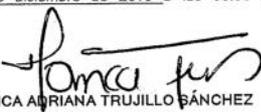
De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 2 de diciembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 224 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

M

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>107</u> en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>6</u> de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---

Faint header text at the top of the page, possibly containing a title or reference number.

Main body of faint text, appearing to be several lines of a letter or document.

Second section of faint text, continuing the document's content.

Final section of faint text, possibly including a signature or closing.

Handwritten signature or name in the lower portion of the page.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** EJECUTIVA  
**Demandante:** COBERTURAS SOSTENIBLES LTDA.  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2019-00229-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual se DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 23 de julio de 2019, proferido por este despacho, que negó el mandamiento de pago deprecado.

En firme este proveído, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

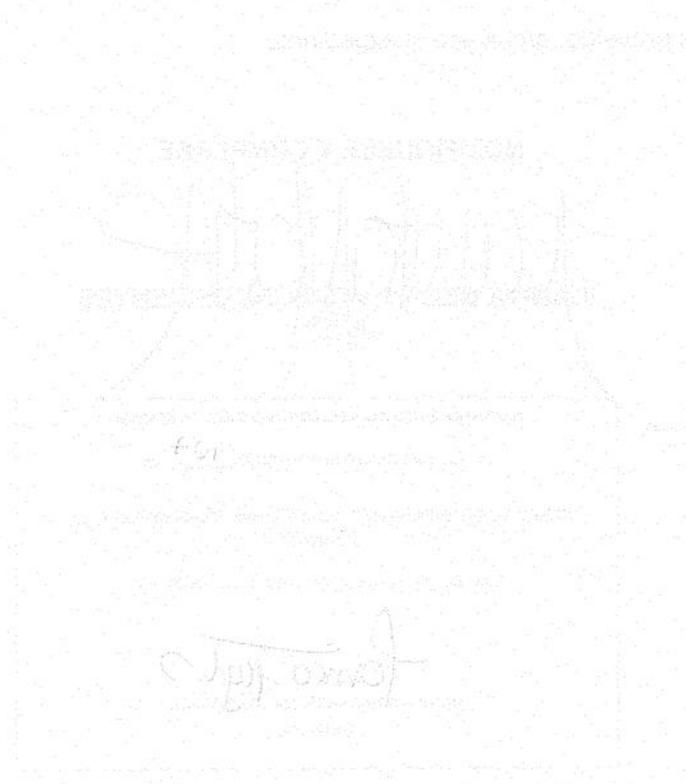
SG

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>107</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>06</u> de <u>diciembre</u> de <u>2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---

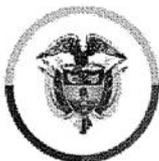
STATE OF CALIFORNIA

IN SENATE  
January 11, 1961

REPORT OF THE  
COMMISSIONERS OF THE STATE DEPARTMENT OF  
SOCIAL SERVICES



John J. ...



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** REINALDO NARANJO RUIZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2016-00413-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

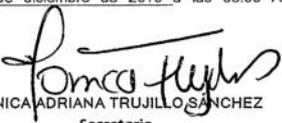
De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 2 de diciembre de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 223 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

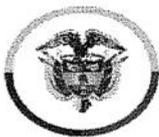
M

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>107</u>, en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-dc-ibague/296</a></p> <p>Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> <b>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
---

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint signature or stamp]*

*[Faint signature or stamp]*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NILSON VERGARA MENDOZA  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 73001-33-33-006-2018-00027-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

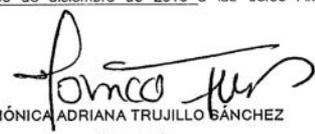
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 07 de noviembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 05 de junio de 2019, proferida por este despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en la sentencia de primera instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

SG

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>107</u> en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>06</u> de diciembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---

Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten signature or name, possibly "John Doe", located in the lower central portion of the page.

Small handwritten mark or character on the right margin.

Small handwritten mark or character on the right margin.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ARGEMIRO BARRETO BEJARANO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00406-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

### I. ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos legales, se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado a través de apoderado por el señor **ARGEMIRO BARRETO BEJARANO** contra la **RAMA JUDICIAL**.

#### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 119); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl. 121-122); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 119-121); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls. 3-117); **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se determinó por el valor de \$ 27.366.840 en consideración a los perjuicios materiales (fl.122); **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.126).

#### 2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia. (fls. 122 y 76).

#### 3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 34861 del 10 de septiembre de 2019 (fl.118), siendo convocante el hoy accionante y convocado el ente demandado, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan de la pérdida del vehículo de placas MWO-349, el cual había sido embargado y secuestrado por orden del Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué, se tiene que el demandante a través de apoderado, puso en conocimiento de dicho despacho judicial el extravío del automotor el 28 de febrero de 2018 (fl. 59-60), por lo que es esa la fecha que se tomará para contabilizar el término de caducidad.

En virtud de lo anterior, a partir del 29 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A. la solicitud de conciliación fue presentada el día 10 de septiembre de 2019, la constancia de celebración de la audiencia se expidió el 29 de octubre de 2019 (folio 118), por lo que el término de caducidad para interponer la demanda aún no ha vencido y como la demanda fue presentada el día 26 de noviembre hogaño, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **ARGEMIRO BARRETO BEJARANO**, quien se considera afectado con el daño antijurídico causado por la pérdida de su vehículo de placas MWO-349, el cual fue embargado y secuestrado por orden del Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué.

Por tanto, resulta claro que el accionante se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado

por el doctor SERGIO ANDRÉS MONTOYA RAMÍREZ (fls. 2), a quien se le reconocerá personería para actuar.

## 5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde a la **RAMA JUDICIAL**.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente asunto. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quedando pendiente el traslado para el Ministerio Público, por lo que se le requerirá para que lo allegue.

Por lo anterior el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instaura a través de apoderado el señor **ARGEMIRO BARRETO BEJARANO**, contra la **RAMA JUDICIAL**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Director Seccional de Administración Judicial, o quien haga sus veces,
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
- c) Al Agente del Ministerio Público,

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada, a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

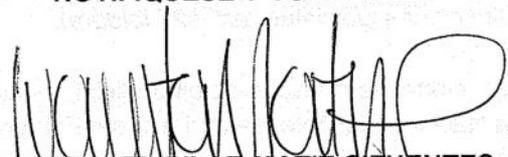
artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>2</sup>.

**SEXTO.-** El demandante deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al Doctor SERGIO ANDRÉS MONTOYA RAMÍREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.110.487.971 y Tarjeta Profesional No. 302.977 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Requírase a la parte demandante para que allegue traslado de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

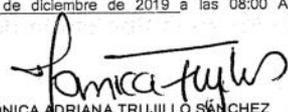
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 107 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

  
**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup>ARTÍCULO 172. **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.